



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>JULIO CESAR GIRALDO PINZÓN</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105018202000187 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión de Vejez</b>
<b>Subtema</b>	<b>i) Establecer procedencia de <b>acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990</b>, ii) Verificar cumplimiento de requisitos para acceder al pensional de vejez</b>

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a a **desatar el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 169 del 02 de junio de 2021** proferida por el **Juzgado**

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 69 del C.P.T. y S.S...

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

## **SENTENCIA No. 115**

### **Antecedentes**

**JULIO CESAR GIRALDO PINZON**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se condene a esa entidad al **reconocimiento y pago de la pensión de vejez**, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio la indexación y las costas.

### **Demanda y Constestación**

Conocidos los hechos de la demanda se resumen que, el actor considerando ser beneficiario del **régimen de transición**, y contar con **1000 semanas acumuladas** entre **tiempos públicos y privados**, y habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, resuelta mediante **Resolución SUB 186042 del 16 de julio de 2019**, le fue negado la aludida prestación económica, bajo el argumento de no cumplir con requisitos legales tal fin. Decisión que fue confirmada a través de la **Resolución DPE del 02 de enero de 2020**.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **Inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación, genérica.**

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia N° 169 del 02 de junio de 2021**, **declarando** no probadas las excepciones de mérito formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, **declarando DE OFICIO** la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de igual modo, **declarando** que el señor JULIO CESAR GIRALDO PINZÓN, es beneficiario de la pensión de vejez causada el 12 de abril de 2014 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en razón de 13 mesadas al año y cuyo disfrute es a partir del **1 de junio de 2016**, **condenando** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor JULIO CESAR GIRALDO la suma de \$51.981.684, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de junio de 2016 y el 31 de mayo de 2021, **CONDENANDO** del mismo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor JULIO CESAR GIRALDO PINZÓN, como mesada pensional a partir del 1 de junio de 2021, la suma de \$ 908.526, la cual se reajustará anualmente, **condenando** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2016 y hasta la fecha del pago efecto de la obligación, **autorizando** los descuentos a Sistema General en Salud, **absolviendo** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** de todas las pretensiones, y finalmente **condenando** a COLPENSIONES en

costas.

### **Grado Jurisdiccional de Consulta**

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.

Revisado el proceso, encontrando que, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** según cédula de ciudadanía, el señor **JULIO CESAR GIRALDO PINZON** nació el 12 de abril de 1954; **II)** mediante Resolución No. 364686 de 01 de diciembre de 2016, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, por no acreditar los requisitos mínimos de semanas cotizadas; **III)** en Resolución SUB 118039 del 04 de julio de 2017, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 364686 del 01 de diciembre de 2016; **IV)** en Resolución SUB 186042 del 16 de julio de 2019, se le negó nuevamente el reconocimiento y pago de una pensión de vejez; y, **V)** mediante Resolución DPE del 02 de enero de 2020, resolvió confirmar la Resolución SUB 186042 del 16 de julio de 2019.

---

<sup>2</sup> V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS.

## Problemas Jurídicos

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez **con acumulación de tiempos públicos y privados** en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; y, **ii)** así mismo, estudiar la procedencia de los intereses moratorios deprecados respecto de las mesadas reconocidas de forma retroactiva.

## Análisis del Caso

### Pensión de Vejez

Es claro que, en el presente asunto, se procura la **acumulación de tiempo público laborado y no cotizados al ISS**, con las semanas que si se sufragaron directamente en tal entidad; por lo cual, en este punto, debe ésta Sala, hacer referencia a lo que en similares casos ha considerado, respecto de la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

La Corte Constitucional, en reiteradas sentencias de tutela, que datan desde el año 2009, ha avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (**T 090 de 2009**); considerando que, el referido acuerdo no estableció expresamente que, las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación del principio de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del trabajador, contenido en el artículo 53 de la C.P., y artículo 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la Corporación sostuvo que, cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que "(...)Las

demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)" se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al párrafo 1º del artículo 33 y al párrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permite la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (**Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014 entre otras**).

En reciente pronunciamiento la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 2557 de 8 de julio de 2020 con **MP IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ** radicado No.72425, se determinó la procedencia de la sumatoria de tiempos servidos en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales<sup>3</sup>, así como ya se ha manifestado en sentencias CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020, en la que se precisó que:

*"No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas."*

Aunado a lo anterior, ésta Sala de decisión ha adoptado el anterior precedente jurisprudencial a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho pensional como para ordenar su reliquidación.

---

<sup>3</sup> Igualmente se puede consultar el reciente pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL51472020 (73581) de 21 de octubre de 2020, con ponencia del Dr. **IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ**, al determinar la procedencia de la sumatoria de tiempos servidos en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales,

Vertidas las anteriores consideraciones, para la Sala, es completamente válido que en el asunto de marras **se sume el tiempo de servicio público laborado por el afiliado, con el cotizado en el régimen de prima media**, a efectos de estudiar o reliquidar la prestación de vejez bajo el mandato del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y aplicar el párrafo 2º, del artículo 20 *ibídem*.

Descendiendo al plenario, se extrae de la fotocopia de la cédula de ciudadanía, que el actor JULIO CESAR GIRALDO PINZÓN **nació el 12 de abril de 1954**, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, contaba con 39 años de edad, por tanto, la posibilidad adicional señalada en la norma en cita para ostentar el beneficio transicional, es de que antes de esa misma calenda tuviera quince (15) o más años de servicios cotizados, los cual se ha traducido en 750 semanas acumuladas.

Revisadas las semanas cotizadas, se extrae que el actor alcanzó a cotizar un total de **833 semanas**, con anterioridad al 1º de abril de 1994, por tanto, es dable concluir que la demandante cumple con el requisito del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, señala que el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de Diciembre de 2014.

Habiendo nacido el demandante el **18 de abril de 1954**, la edad mínima de 60 años requerida en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, fue alcanzada el **18 de abril de 2014**; se debe decir

que, es necesario verificar si cumple con las 750 semanas acumuladas con anterioridad al 25 de julio de 2005, con el fin de poder mantener el beneficio de la transición, y consecuentemente determinar si reunió los requisitos señalados en el Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, hasta antes del 31 de diciembre de 2014.

Revisado el resumen de semanas cotizadas, se tiene que el afiliado hasta el mes de julio de 2005 acumuló **más de 750 semanas**, por lo que es dable verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990, mas allá del 31 de julio de 2010 y hasta antes del 31 de diciembre de 2014.

En complemento, al acudir a las documentales correspondientes a certificaciones para bono pensional expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, obrantes en el archivo de la carpeta del juzgado, se puede contabilizar que, el actor acumuló tiempos públicos sin cotización al ISS entre el 16 de agosto de 1972 al 30 de julio de 1974, que equivalen a **100 semanas**.

De esta forma, se debe concluir que, al acumular los periodos cotizados directamente a la entidad administradora de pensiones, con el tiempo de servicio público, desde el 16 de febrero de 1972 al 31 de diciembre de 2004 en su totalidad corresponden a **1.024 semanas**, cumpliendo así con el requisito de semanas exigidas conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, que desde tal fecha ya había **causado** el derecho de la pensión de vejez.

Sin embargo, no existe duda que para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a **disfrutar** de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

De lo anterior, se puede concluir que, si bien el actor alcanzó los requisitos de semanas mínimas, el **18 de abril de 2014**, y para tal fecha ya se encontraba causado el derecho pensional de vejez; también es cierto que su última cotización realizada al sistema general de pensiones se realizó el **31 de mayo de 2016**, esto es que su intención de desafiliación del sistema para poder entrar a disfrutar del mencionado derecho es predicable al día siguiente de tal fecha tal.

En conclusión, el **disfrute** de la pensión de vejez por parte de la demandante **JULIO CESAR GIRALDO PINZÓN** es predicable a partir del **01 de junio de 2016**.

Así, encuentra la Sala que, efectivamente **el IBL de los 10 últimos años**, corresponde a **\$ 857.402**, que al aplicarle una **tasa de remplazo del 78%**, que corresponde a dicha norma, resulta como monto pensional el valor de **\$ 668.773 m/cte.**, a partir del **01 de junio de 2016**, teniendo en cuenta que dicho monto es inferior al salario mínimo, se reajustará al Salario Mínimo del año 2016, correspondiéndole el valor de mesada pensional para el año 2016 de **\$ 689.455 m/cte.**

### **Prescripción**

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende del documental obrante en el expediente, el demandante elevó solicitud de reconocimiento pensional el **09 de agosto de 2016**, resuelta en Resolución DIR 11272 del **24 de julio de 2017**, y la presente acción fue radicada en fecha **07 de julio de 2020**. Por tanto, **no ha operado** el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas generadas.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las mesadas retroactivas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el 28 de febrero de 2022 corresponde a la suma de \$ **61.183.225,33 m/cte.**

### **Intereses Moratorios**

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios** de que trata el artículo **141 de la Ley 100 de 1993**, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios, depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Según la **Resolución GNR 3646686 del 01 de diciembre de 2016**, se solicitó reconocimiento de pensión de vejez el **09 de agosto de 2016**, por tanto, los cuatro meses con que contaba la entidad demandada para resolver sobre la misma vencieron el **10 de diciembre de 2016**, de esta forma el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir de esta fecha, hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

Finalmente, la administradora pensional, deberá efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro de se causen, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una

consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar por lo demás, la sentencia proferida en primera instancia.

### **Costas**

Sin costas en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** la **Sentencia Consultada No. 169 del 02 de junio de 2021** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 01 de junio de 2016 y el 28 de febrero de 2022 corresponde a la suma de **\$ 61.183.225,33 m/cte.**

**SEGUNDO: CONFÍRMASE** en lo demás, la **Sentencia consultada No. 169 del 02 de junio de 2021** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito**, de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y conforme se expuso en la parte motiva.

**TERCERO:** SIN **COSTAS** en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**CUARTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada